



Mano F.

Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de junio de 2012.- las 9:27.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate, y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0636-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 09 de abril de 2012, por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y Ab. Mireya Soledad Cárdenas Patiño, en calidad de Directora del Trabajo y Servicio Público de Loja.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se impugna la sentencia de 13 de marzo de 2012, las 09h58, expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro.- **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes establecen que se violaron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva por parte de jueces imparciales y al debido proceso, Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **Antecedentes.-** El 2 de diciembre de 2011, las 11h40, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro, dentro de la acción de protección No. 147-2011, seguida por Xavier Oswaldo Valverde Peñazola, en contra de la Directora Regional del Trabajo de Loja, dictó sentencia a favor del demandante de la acción de protección. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, en recurso de apelación de la acción de protección mencionada, confirma la sentencia dictada por el juez de instancia.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, los accionantes señalan lo siguiente “(...) *es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas (...) Las decisiones judiciales que impugnamos vulneran la obligación de actuar imparcialmente (...) se entiende por Debido Proceso, como el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas (...) en el expediente obra la acción de protección cuestionada desde el punto de vista constitucional, puesto que, el actor optó por una vía inadecuada como es la acción de protección, con la pretensión de que se dejen sin efecto MULTAS impuestas por la autoridad laboral, cuando las instancias administrativas y ordinarias para impugnar la resolución administrativa no se agotaron y ni siquiera se intentaron (...)*”.- **Relevancia Constitucional.-** Los accionantes sostienen que “c) *De la lectura de las escasas líneas jurisprudenciales sobre la materia se denota contradicción entre lo dicho por los distintos jueces en la provincia de El Oro, pues hay pronunciamientos contradictorios en casi todos los cantones de la citada provincia por parte de los jueces de esa jurisdicción, por lo que se hace necesario el pronunciamiento de la Corte*

Constitucional (...) e) Se viene dando un fenómeno constitucional por parte de los jueces de la provincia de El Oro, que se limitan a "admitir a trámite" y "declarar con lugar", acciones de protección que no tienen relevancia constitucional, y por el contrario fallan por esta vía asuntos de mera legalidad, contrariando así el espíritu de la Constitución (...)"- **Pretensión.**- Por lo expuesto, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos precisados en el escrito de la acción y que se dejen sin efecto jurídico las sentencias, tanto de primera instancia como de apelación, expedidas dentro de la acción de protección No. 147-2011.- **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- El señor Secretario General certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.**- El artículo 60 de la invocada Ley, establece: "El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia"; y, **QUINTO.**- El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de esta acción, del análisis realizado a la demanda, se verifica que el accionante ha argumentado fundamentadamente los supuestos derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, además se ha manifestado por parte del recurrente que no se han agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios para la defensa de derechos, indica que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: "La acción de protección de derechos no procede.- Nro.4.- cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", lo cual supone una violación del debido proceso garantizado por las disposiciones constitucionales vigentes. En tal virtud, la pretensión jurídica se ajusta



ocho - 8 /

a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. La presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0636-12-EP**, Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de junio de 2012.- las 9:27.-

Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

